CESAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA
ABOGADO
Cafota8@hotmail.com

Honorable Magistrado

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

Sala Civil – Familia

E.S.D.

REFERENCIA: 25269-31-84-002-2018-00332-01

ASUNTO: SUSTENTACION DE APELACION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

CESAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA, actuando en mi condición de apoderado de los demandados, herederos determinados del difunto señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ, acudo a su Despacho, encontrándome dentro del termino concedido por auto de fecha 17 de noviembre de la presente anualidad, con el fin de SUSTENTAR la apelación contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2020, que fuera proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Facatativá que declaro la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO demandada por la señora BLANCA BOHORQUEZ PAEZ en contra de mis poderdantes e indeterminados.

> Nos enseña el tratadista Devís Echandía que debemos entender por hechos "*todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, los acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y el juicio y calificación que de ellos se tenga*." Y, a la pregunta, ¿Qué se prueba?, afirma el tratadista Santiago Sentis Melendo … "*lo conveniente es que se diga: se prueban los hechos. No, los hechos no se prueban; los hechos existen, lo que se prueba son las afirmaciones que podrán referirse a hechos*"

Honorable Magistrado VILLATE MONROY,

Acudo a su digno Despacho con el objeto de que sea revisada la sentencia proferida el día 5 de octubre de la corriente anualidad, dentro del proceso 2018 -00323 -00, seguido por la señora BLANCA CECELIA BOHORQUEZ, en su calidad de demandante, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ (Q.E.P.D.), el cual concluyó con sentencia a favor de la demandante, declarando la existencia de la unión marital de hecho, por haber sido cumplidas las disposiciones que sobre la materia regula la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 975 de 2005.

El motivo de la inconformidad estriba, particularmente, en que el fallador de instancia incurrió en un error manifiesto en la apreciación de la prueba documental y testimonial y en la indebida valoración al aplicar las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, como pasa a explicarse.

1. En el escrito demandatorio, se pretende la declaración de la unión marital de hecho y como consecuencia la declaración de la sociedad patrimonial de hecho.

   Como sustento de dichas pretensiones, se allegan junto con la demanda, como pruebas documentales el certificado de defunción del señor JAIRO ARTURO PARDO MUÑOZ, declaración extraprocesal rendida ante el notario segundo del circulo notarial de Facatativá, fotografías en donde se aprecian a la demandante y el fallecido PARDO MUÑOZ, registro civil de la demandante, entre las relevantes. Como pruebas testimoniales, se solicitan las de los señores PLINIO ERNESTO BOHORQUEZ PAEZ y ROSSE MARY BOHORQUEZ PAEZ. Declaración de parte de los señores DAVID ARTURO, JUAN CARLOS y DIANA PARDO FIERRO.

2. Por parte de los demandados, al contestar la demanda, se hace oposición a las pretensiones, se niegan algunos hechos, no le constan otros, se incorpora al proceso al señor JAIME ANDRES PARDO FIERRO en su calidad de hijo del causante y se propone excepciones de mérito, se solicita el decreto de pruebas consistentes en Interrogatorio de Parte a la demandante, los testimonios de la señores GRACIELA RODRIGUEZ, OSCAR GAMEZ, JOSÉ PASTOR PEREZ RODRIGUEZ, JOSÉ DANIEL DUARTE, BLANCA CECILIA VANEGAS, DANIEL MENDOZA PRADA, CELMIRA CASTRO FIERRO Y NATALY SANTANA, las documentales enlistadas, como lo fueron : Certificado Catastral del predio de propiedad de la demandante, expedido por la Tesorería del Municipio de Alban, Certificados expedidos por la Jefe de Desarrollo Social sobre información de las partes, a petición de la Personera Municipal, de fecha 11 de julio de 2018. Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por JAIME ANDRES PARDO FIERRO con el municipio de SASAIMA para el año 2016. Certificado de asistencia de la demandante a programas sociales del adulto mayor, expedido por la Jefe de Desarrollo Social del municipio de Albán, con anexos. Certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda de Namay. Copia del Convenio 088 de 2015, con sus soportes, incluido el Informe de Actividades realizadas entre los días 20 al 22 de diciembre de 2015. Declaración espontanea rendida por la señora GRACIELA RODRIGUEZ GOMEZ. Comunicación de fecha 15 de mayo de 2018, suscrita por el causante JAIRO ARTURO MUÑOZ PARDO, autorizando a su hijo DAVID ARTURO para el retiro de sus enseres. Comunicación de fecha 20 de mayo de 2018, suscrita por el señor JAIRO ARTURO MUÑOZ PARDO, dirigida a sus hijos para que recibieran los arriendos de sus inmuebles. Álbum fotográfico de actividades familiares de los últimos años en disco compacto.
3. Por parte de las personas indeterminados, el nombrado Curador Ad- litem, contesta la demanda, sin proponer excepciones, solicitando como prueba el interrogatorio de parte a la demandante.
4. Trabada la litis, el despacho, por auto de fecha 28 de noviembre de 2018, señala el día 16 de diciembre de 2019 para la audiencia del articulo 372 del CGP.
5. Llegada la fecha y hora programada, previos los tramites de rigor, se fija el litigio, se sanea el proceso, se absuelven los interrogatorios y se decretan las pruebas solicitadas por las partes, señalándose fecha para continuar con la audiencia de juzgamiento con data del día 17 de febrero de 2020, la cual efectivamente se cumplió, evacuándose los testimonios de la demandante, por parte del despacho el careo entre la demandante y la testigo de descargo, señora GRACIELA RODRIGUEZ, quedando

pendientes de deponer los testigos de descargo, señores José Daniel Duarte, Blanca Cecilia Vanegas, Daniel Mendoza Prada y la señora Celmira Castro Fierro.

6. Por auto de fecha 1 de septiembre de 2020 se dispone a dar continuidad a la audiencia suspendida y se fija como fecha para evacuarla el día 5 de octubre de 2020, fecha en la cual se emitió la sentencia aquí apelada.

SUSTENTO DE LA APELACION

Considero que el fallador de instancia incurrió en un yerro, por indebida aplicación de los artículos 1º, literal a) y numerales 1) y 2) y articulo 2º numerales 1 y 2 de la Ley 979 de 2005, modificatoria de la Ley 54 de 1990, al momento de la apreciación de la prueba testimonial y documental al sustraerse de valorar pruebas aducidas al proceso, valorar pruebas de forma parcial sin dar cuenta de la razón o fundamento para la omisión y darles valor probatorio pleno a documentos que por su creación no cumplen con las exigencias legales.

Igualmente, existe una vulneración al articulo 176 del Código General del Proceso, en cuanto a indebida aplicación de los postulados que integran la sana critica, entre ellos las máximas de la experiencia y la lógica.

Lo anterior se explica de la siguiente manera:

1. Las pruebas testimoniales junto a la declaración de parte que apoyan las pretensiones fueron indebidamente valoradas, esto debido a que no se les hizo un estudio racional que permitiera inferir que lo allí depuesto estuviera conforme con la realidad.
2. Comienzo por manifestar que un elemento de vital importancia en la vida de cualquier persona esta referido al domicilio y residencia, ante lo cual la demandante fue siempre enfática en manifestar que el suyo era para la época de los hechos la finca LA MARAVILLA, lo cual se ha corroborado documentalmente, es decir, por prueba de confesión y documentalmente se tiene que nunca se refirió como su domicilio la finca COSTA RICA, pero aun así, el despacho obvio pronunciarse al respecto y por el contrario, dio por cierto, sin serlo que el domicilio de las partes era este último
3. A partir de ahí, se desgranan las afirmaciones que sustentan la sentencia y que deben ser revisadas con el ánimo de restablecer el derecho y la verdad existentes al interior del proceso.
   3.1. Los testimonios de los señores BOHORQUEZ PAEZ, son coincidentes en afirmar sobre el supuesto viaje a Boyacá del señor JAIRO PARDO MUÑOZ y la señora BLANCA, en las fechas y condiciones allí narradas, sin embargo, al analizar en detalle estos dichos y contrastarlos con otras pruebas obrantes al interior del expediente se encuentra que estos adolecen de veracidad por cuanto al tratar de precisar fechas son inconsistentes, en el caso de la señora ROSSE MARY, manifiesta que la visita a su casa de habitación se realiza el día 15, luego el 28 y posteriormente que el 26 de octubre de 2015; relata la realización de un periplo por distintos municipios de Boyacá, desde esas fechas y finalizando el mismo entre los días 8 a 10 de enero de 2016, lo que incluye el mes de diciembre, afirmando haber pasado las fiestas decembrinas en dicho departamento.
   3.2. En contraste de lo anterior se tiene, debidamente probado, que el señor PARDO MUÑOZ y la señora BLANCA, para las mismas fechas decembrinas, se encontraban en el municipio de Alban, como quiera que, particularmente, en los días 19 a 22 de diciembre realizarían un viaje a la ciudad de Cartagena a instancias del programa municipal del adulto mayor, viaje que efectivamente se

realizó. Sumado a lo anterior, para el día 1º de enero de 2016, se realizo la ceremonia de posesión como alcalde electo del señor DAVID ARTURO PARDO FIERRO hijo del señor PARDO MUÑOZ, a la cual asistió este último, tal como quedó demostrado en el interrogatorio de parte que se le practicara al primero.

3.3. Frente a esta realidad, el despacho no llevo a cabo ningún análisis de contrastación, dio por cierto que dicho viaje a Boyacá se realizó en las mentadas fechas y que terminó en uno de los días mencionados por la deponte. Indican las máximas de la experiencia que las personas no poseen el don de la ubicuidad, solo pueden estar en un sitio a la vez, así como que la preparación del paseo a Cartagena significa mucho para personas, que dada su condición de habitantes rurales y de la tercera edad, se preparan con antelación bajo la guía de los funcionarios de la alcaldía y familia. Para corroborar el presente aserto y como demostración del yerro es menester revisar los documentos existentes a folios 111 a 160, contentivos de la preparación y ejecución, así como de las fechas en que se llevó a cabo dicho evento, así como la declaración de la señora BLANCA y los testimonios de los hermanos BOHORQUEZ PAEZ. De otro lado, resulta de máximo interés para cualquier padre el hecho de que uno de sus hijos obtenga una distinción importante al interior de su comunidad y formar parte de la celebración constituye un imperativo familiar y social de máxima transcendencia, por lo que no resulta creíble el que el señor PARDO MUÑOZ se abstuviera de concurrir a dicha posesión, a la cual efectivamente concurrió.

3.4. En lo atinente a la valoración probatoria que da cuenta de la conformación de la unión marital, el despacho da plena validez a los testimonios de los señores BOHORQUEZ PAEZ, que, como acaba de manifestarse, adolecen de veracidad, sin que tal situación cambie respecto de la presunta comunidad de vida, veamos:

3.4.1. Afirman los declarantes, particularmente la señora ROSSE MARY, que la señora BLANCA llevo los enseres que tenia en la finca LA MARAVILLA a la finca COSTA RICA, lo que incluía todo tipo de herramientas, desde destornilladores hasta podadoras de árboles, máquinas de descerar café, la lavadora, televisores y demás elementos de menaje. En igual sentido se pronunció el señor PLINIO, quien además argumento haber pasado largos periodos de tiempo junto a la pareja PARDO – BOHORQUEZ.

3.4.1.1. Al respecto debe precisarse que, al momento de absolver el interrogatorio de parte, la señora BLANCA manifestó que nunca adquirieron de forma mancomunada bienes muebles o inmuebles, que sus aportes se limitaron al mantenimiento del hogar y eventualmente a apoyar el pago de unas supuestas cuotas del banco, de los cuales no se aporto prueba alguna y que en el mejor de los casos había llevado un martillo y par de destornilladores. Manifestación que reitero ante el interrogatorio del despacho, abogado de los demandados y curador ad -litem.

3.4.1.2. En el tema de los amigos que supuestamente visitaban cuando iban a la ciudad de Bogotá, nunca dio razón de ellos, nombres o ubicaciones que permitieran establecer la existencia de estos, basta escuchar la declaración que han rendido los testigos de descargos al igual que las declaraciones de los demandados para inferir la inexistencia de una vida en común, de ser una relación permanente, de tener un proyecto de vida en el largo o mediano plazo, la ausencia en el ánimo de las partes para hacer una vida en común, tal vez de acompañarse en algunos momentos, pero nunca asumir de forma permanente y estable el diario quehacer existencial propio de las relaciones constantes.

Nótese como las respuestas dadas entre los minutos 38:38 a 49:19 de la declaración de parte de la señora BLANCA BOHORQUEZ, en la audiencia del 372, aparece una total y absoluta falta de ánimo de pertenencia, un desprendimiento absoluto frente a las actividades cotidianas que componen el diario vivir de una pareja respecto de sus miembros. [1]
Se corrobora, además, nunca existió una comunidad económica en el ámbito de una relación de pareja, basta escuchar lo afirmado entre los minutos 49:34 a 55:30 para inferir que las respuestas dadas son evasivas, generales y sin la claridad que se espera de una compañera, la demandante no prueba la existencia de una pensión, no define en qué consistía realmente el presunto aporte económico, es clara al manifestar que no realizo aportes para la adquisición de bienes muebles o inmuebles. Manifiesta no haber adquirido bienes mancomunadamente con el señor Pardo Muñoz. No sabe cuánto aporta de mercado mensual, cuanto era el valor de los servicios públicos, en general las respuestas son difusas, son generalidades sin sustento factico.

Punto importante para tener en cuenta es el hecho, probado, de que la atención hacia el señor PARDO MUÑOZ siempre lo facilitaron sus hijos, tal como puede desprenderse tanto de la declaración de la demandante como de los demandados. Fueron estos últimos quienes lo atendieron al final de sus días al punto que la demandante ni siquiera tuvo acceso para la atención del difunto ni le fue informado aspecto alguno relacionado con esta última etapa.

En lo que respecta a la conformación, como parte del capital, de la presunta sociedad patrimonial fueran el *"(…) producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo (…) [excluyendo] los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, [así como] los que hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho (…)", como lo exige el artículo 3º de la Ley 54 de 1990,* quedo debidamente probado que tal situación nunca se dio.
Por el contrario, en la declaración rendida fue evidente su interés en mantener separado su patrimonio, no expreso un interés real y menos aparece prueba que así lo corrobore, de querer estructurar la sociedad patrimonial.

3.4.2. El reproche en contra de lo decidido por el Despacho, estriba en que, a pesar de la existencia de pruebas que infirman las deposiciones de cargo, como lo son los documentos existentes a folios 72 y 73 109, 208; lo depuesto en la Declaración de Parte (minuto 13:42 a 14:48; 18:45 a 20:20; 21:07 a 22:05; 34:19 a 37:52.), no se llevó a cabo la integración de las pruebas, en aplicación del principio de unidad de la prueba, dado que al valorar, a manera de ejemplo, la declaración de parte de los demandados en torno al olvido o desconocimiento del lugar en donde estuvieron en los fines de año y manifestar frente a ello un duro reproche no hizo el mismo análisis frente al mismo olvido declarado por la

[1] Declaración de parte – audiencia inicial artículo 372: Blanca Bohórquez- 38:38 a 49:15;

demandante, es decir, ante dos situaciones fácticas similares les asigno distinta valoración probatoria, lo que demuestra que el análisis fue aislado en punto de las declaraciones.

En igual sentido, considero que el Despacho valoro los testimonios de manera descontextualizada y separada. Como ya le he manifestado, para el mes de diciembre del año 2015 y comienzos de enero de 2016, ocurrieron sucesos probados documental y testimonialmente, sin que dichas probanzas se analizaran en conjunto y, por el contrario, al ser analizadas de forma separada, el resultado aparece siendo contrario a la realidad fáctica y distorsiona la verdad, ante la ausencia de los puntos de enlace o coincidencia.

Las máximas de la experiencia enseñan que los seres humanos por lo regular buscamos proteger nuestros bienes o patrimonio ante posibles amenazas externas, de cualquier orden, por ello se acude a reservar la información sobre los bienes, haberes y todo aquello que tenga algún tipo de valor intrínseco e extrínseco, uno de ellos hace referencia al domicilio y residencia, como un atributo de la personalidad, que vincula a la persona con sus intereses, ya sean familiares o económicos o las dos circunstancias a la vez, pues bien, al despacho no le mereció ningún comentario al respecto, a pesar de que la demandante fue enfática en manifestar que nunca se desprendió de dicho atributo, que no considero como domicilio o residencia la Finca Costa Rica, al considerar que eso representaba únicamente sus intereses personales.

Siendo así, es evidente que el despacho no valoró lo que implica y significa, de cara a la norma, la integración de la existencia de objetivos de vida conjuntos o la voluntad de conformar una familia o trascender a un proyecto común. Siguese que, además, ningún comentario o valoración dio al hecho cierto y probado, declaraciones de parte de demandado y demandados, de la inexistencia de confraternidad y socialización, durante la presunta convivencia, entre las partes respecto de las familias involucradas, solamente tenemos el testimonio de los hermanos BOHORQUEZ PAEZ, pero ninguna de las declaraciones vertidas por los demandados fueron siquiera objeto de análisis en punto de algo absolutamente relevante en la vida de cualquier pareja que esta dispuesta a conformar una familia.

Se echa de menos al análisis y la valoración en este aspecto, toda vez que, de acuerdo a los postulados jurisprudenciales, "*el razonamiento del juzgador cuando se trata de valorar testimonios para resolver conflictos de familia debe ser especial, esto es, no es el común de otros litigios, pues las circunstancias y la controversia de esta índole generalmente no trascienden a terceros, razón por la cual, los testimonios de parientes y amigos en procesos de familia debe ser objeto de valoración especialísima por parte del juez, es decir, no puede tildarse de sospechosa, en tales eventos, una declaración por el solo hecho de provenir de personas a que quienes generalmente unen lazos de afecto … "Empero, la circunstancia de que se afirme que no pueden desecharse de por sí, sin más argumentos, los testimonios de parientes y amigos, no significa que debe irse al otro extremo, o lo que es lo mismo, que por tratarse de procesos de familia, deba aceptarse para estimar las peticiones*

de la demanda las declaraciones de las mencionadas personas, sin valoración probatoria alguna"[2]

Así las cosas, como elemento constitutivo de la unión marital, la comunidad de vida permanente, implica compartir la habitación, la residencia y el domicilio en pareja, con lo cual se estructura una estabilidad, y finalmente se consolida jurídicamente el hecho de la unión marital. Representa la exteriorización de la colaboración entre compañeros.

De acuerdo con las premisas jurisprudenciales, los elementos constitutivos son dos a saber:

a. Elementos objetivos:

• Convivencia o cohabitación. (Comunidad de vida)

• Honor matrimonii, o comportamiento aparente de respeto y consideración recíprocos frente a sus entornos

b. Elemento subjetivo:

- Affectio maritalis, o intención permanente de ser marido y mujer, y de tratarse como tal.

La ausencia de este elemento constitutivo es uno de los más protuberantes, toda vez que desde el mismo interrogatorio a la demandada quedo en evidencia que a pesar de sus esfuerzos por hacer ver una presunta relación no pudo establecer con certeza que haya observado un comportamiento aparente de respeto y consideración, pues no de otra manera se explica que los testimonios de las personas que estuvieron en el mismo paseo a Cartagena, fueron explicitas en manifestar que nunca vieron que la señora BLANCA BOHORQUEZ se comportara o asumiera un papel de compañera permanente, ni siquiera tuvieron la oportunidad de acceder a un cuarto para ellos como pareja, toda vez que asistieron de manera separada, lo cual infirma fehacientemente lo afirmado en su declaración de haberlo presentado como su compañero sentimental.

Elementos estos que no pueden ser llenados con pruebas que no cumplen con los mínimos para ser tenidas como tales, caso específico de las fotografías aportadas por la demandante, a las cuales el despacho les dio valor de plena prueba sin que de estas se tenga la certeza sobre la persona que las realizo y las reales circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron tomadas, porque, reitero, el dicho de los señores BOHORQUEZ, sobre el presunto paseo realizado a Boyacá, adolece de serias falencias para ser tenido como la prueba que prueba la existencia de las fotografías.

Hecho que tampoco mereció por parte del fallador análisis de ninguna clase.

De ahí que al sustentar el fallo en la prueba documental y los testimonios de los señores BOHORQUEZ, manifestando que todo lo demás no era de recibo, incluso tachando el testimonio de la señora GRACIELA RODRIGUEZ como SOSPECHOSO bajo premisas

[2] https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_pruebas_cgp.pdf, págs. 170-173.

de estar cobijado por un interés, rompe con el postulado jurisprudencial del análisis especial que debe hacerse de dicha prueba en conjunto con las demás obrantes en el proceso.

Finalmente, en lo tocante al documento denominado DECLARACION EXTRAPROCESO, el cual se tiene como el basamento de la sentencia, me permito referirme en los mismos términos a los expuestos al contestar la demanda, esto es, extraprocesalmente la ley señala los requisitos formales para declarar la existencia de la unión marital ante la notaria como son:

i. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes y elevado a Escritura Pública o,
ii. Por Acta de Conciliación,

Luego, es claro que dicho documento, a pesar de tener la connotación legal que la ley le otorga, fue suficientemente infirmado, toda vez que lo allí manifestado se contrapone a la exigencia legal establecida en la Ley 979 de 2005 antecitada.

Con las conclusiones de la sentencia, no alcanzamos a comprender que pueda entenderse que el despacho manifieste la existencia de la unión marital a partir del día 15 de enero de 2016, pero con antelación manifiesta que la misma arranco en el día 15 de octubre, yerro que deja entrever la ausencia de análisis, mas aun, le da valor probatorio a las fotografías aportadas y obrantes a folio 11, sin que las mismas, de acuerdo al fallo, fueran o hubieran sido tomadas en vigencia de la presunta relación.

Contrario a lo afirmado, existe suficiente caudal probatorio que infirma lo manifestado, aun en la declaración extraprocesal de la notaria, en la sentencia. Pruebas que al ser valoradas en conjunto y aplicando las reglas de la sana crítica, como medio de valoración de los hechos son las reglas necesarias para hacer bien las cosas, es definida como el conjunto de reglas para juzgar la verdad de las cosas, o la conducta libre de error y de vicio; tales reglas resultan del conjunto de principios y de normas éticas y psicológicas que la propia mentalidad del juez se haya forjado, tanto por el examen de su propia conciencia como del análisis de los hechos del mundo externo, de la experiencia que como hombre reposado ha extraído de la vida, esto es, de la libre convicción o persuasión razonada que excluya toda duda en contrario o, como lo expresa De la Oliva (2012, p. 36) cuando dice que hoy se exige, y es exigencia racional y justa, que la certeza positiva o negativa de unos hechos se fije después de una apreciación de las pruebas conforme a las "reglas de la sana critica", expresión consagrada en el artículo 176 del CGP, rechazando el subjetivismo y la arbitrariedad y que, sobre todo, enlaza con la necesaria motivación del juicio sobre los hechos, necesaria para el autocontrol y para el control social y jurídico del quehacer judicial. Es la razón, entendida de una manera sencilla, como la capacidad de abstracción deductiva que tiene el ser humano para comprender la realidad universal, estableciendo verdades a través de la percepción empírica, el soporte fundamental del sistema de valoración judicial, que según González (2006), se ha venido decantando a través del tiempo, no existiendo hoy discusión en cuanto a los elementos que la componen: I) la lógica, con su principio de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma); de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí); de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia); del tercero excluido(si una cosa puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes y II) las máximas de la experiencia o "reglas de la vida" , a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre, como conductas

indicadoras de valoración probatoria que tienen su origen en la costumbre y que deben ser interpretadas racionalmente , es decir, con sentido común.

Por ello, con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Honorable Magistrado,

Atentamente

CESAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA

C.C. 19.486.253 de Bogotá

T.P. 79.187 del C.S de la J.